

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por la señora **MÓNICA ANDREA GONZÁLEZ ALZATE**, mayor de edad y vecina del Municipio de Neira Caldas, a través de apoderado judicial en contra del señor **JOSÉ MANUEL VALENCIA GÓMEZ**, mayor de edad y vecino del Municipio de Neira Caldas, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra que una vez estudiada la demanda la misma no cumple los requisitos de ley, por lo tanto la parte demandante deberá:

1. Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado y acreditar el recibido del mismo. De no ser posible, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos. Artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que no se dice de qué correo se envió con la constancia aportada con la demanda.
2. Igualmente, en caso de ser obtenido el correo electrónico del demandado, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, e informar además la forma como la obtuvo, allegando

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a éste. Ello de conformidad al Artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar solicitada, el despacho no accederá a la misma, ello en consideración a que la solicitud de fortalecimiento de la medida de protección que existe en favor del demandante debe ser dada por la misma entidad que la profirió, máxime si se tiene en cuenta que los Juzgados de Familia no profieren órdenes de protección, ya que esta es labor de otras entidades.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

"... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por la señora **MÓNICA ANDREA GONZÁLEZ ALZATE**, mayor de edad y vecina del Municipio de Neira Caldas, a través de apoderado judicial en contra del señor **JOSÉ MANUEL VALENCIA GÓMEZ**, mayor de edad y vecino del Municipio de Neira Caldas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Dr. **JUAN CAMILO ESPINOSA PERILLA**, identificado con C.C. Nro. 1.058.820.100 y portador de la T.P. Nro. 349.089 del CSJ, para representar a la parte demandante señora **MÓNICA ANDREA GONZÁLEZ ALZATE**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56361a34462dd34515eb8604bb8e21e035ecf90a7c2cca473494a21ba44be95c**
Documento generado en 25/08/2021 04:09:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>